

9. Efectuada la propuesta de clasificación, y antes de someterla a la aprobación de la autoridad competente, deberá unirse al expediente el oportuno informe de la Intervención que corresponda, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria y demás normas que sean de aplicación.

10. Completado así el expediente, se someterá la propuesta de clasificación a la aprobación de las siguientes autoridades:

10.1. En la Junta de Jefes de Estado Mayor:

— Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

10.2. En el Ejército de Tierra:

- Los Generales Subinspectores de las Regiones Militares para expedientes de valor hasta un millón de pesetas.
- Los Generales Directores de Material y de Apoyo al Personal del Mando Superior de Apoyo Logístico para expedientes de valor entre uno y cinco millones de pesetas.
- El General Jefe de Estado Mayor del Ejército para expedientes superiores a cinco millones de pesetas y sin limitación de cuantía.

10.3. En la Armada:

— Las mismas autoridades autorizadas en el punto 3.3 de la presente Orden para ordenar el reconocimiento.

10.4. En el Ejército del Aire:

- General Jefe del Mando de Personal.
- General Jefe del Mando de Material.
- General Director de Infraestructura Aérea.

10.5. En la Dirección General de Armamento y Material:

- Las mismas autoridades y cargos autorizados en el punto 3.5 de la presente Orden para ordenar el reconocimiento.

10.6. En el Consejo Supremo de Justicia Militar:

— El Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

10.7. En el Organo Central del Ministerio:

- Las mismas autoridades y cargos autorizados en el punto 3.7 de la presente Orden para ordenar el reconocimiento.

11. Efectuado el reconocimiento y aprobada la propuesta de clasificación, podrán resolver sobre el destino final que ha de darse al material, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso las siguientes autoridades, a las que deberán elevarse los oportunos expedientes:

11.1. En la Junta de Jefes de Estado Mayor:

— El Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

11.2. En el Ejército de Tierra:

- El General Jefe del Estado Mayor del Ejército.
- El General Director de Material del Mando Superior de Apoyo Logístico.
- El General Director de Apoyo al Personal, del Mando Superior de Apoyo Logístico.

11.3. En la Armada:

- El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- El Almirante Jefe de Apoyo Logístico.

11.4. En el Ejército del Aire:

- El General Jefe del Estado Mayor del Aire.
- El General Jefe del Mando de Personal.
- El General Jefe del Mando de Material.
- El General Director de Infraestructura Aérea.

11.5. En la Dirección General de Armamento y Material:

— El Director General de Armamento y Material.

11.6. En el Consejo Supremo de Justicia Militar:

— El General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

11.7. En el Organo Central del Ministerio:

- Los Subsecretarios para todos los expedientes correspondientes a cada uno de ellos, con exclusión de los de la Junta de Jefes de Estado Mayor, la Dirección General de Armamento y Material y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

12. Si el destino final fuese la enajenación del material, el acuerdo será puesto en conocimiento de la competente Junta de Enajenaciones y Liquidadora de Material, enviándose el expediente completo para que ésta proceda a la enajenación en la forma prevista en la Orden de 14 de abril de 1980, por la que se aprueban las normas de procedimiento de dichas Juntas, y de acuerdo con el Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se creó la Junta General y la Orden de 30 de septiembre del mismo año que lo desarrolla, o en aquellas otras disposiciones que pudieran sustituir o modificar a las mencionadas.

En el caso de que la enajenación haya de efectuarse en el extranjero o que una vez efectuada en territorio nacional deba ser exportado el material con posterioridad, antes de acordarse la enajenación será preceptivo recabar el oportuno informe

del Director general de Armamento y Material, que deberá evacuarlo en un plazo máximo de treinta días, salvo que le sea interesado con carácter urgente, en cuyo caso, el plazo quedará reducido a diez días.

Si dicho informe fuese desfavorable, el expediente deberá elevarse a mi autoridad para la resolución que proceda.

13. Si el destino final no fuese la enajenación, el expediente, con la aprobación del mismo, se trasladará a aquellos Organismos que deban cumplimentar las actuaciones en él ordenadas.

14. En todo caso, la autoridad que, conforme el punto 10 de la presente Orden apruebe la propuesta de clasificación, comunicará el acuerdo recaído a la Unidad u Organismo que efectuó la propuesta de reconocimiento para que proceda a las oportunas anotaciones en el inventario o cuenta de efectos derivadas de las acciones tomadas sobre el material.

15. Con objeto de conseguir la mayor flexibilidad para el desarrollo de los trámites expuestos y la mayor adaptabilidad de los mismos a la particular organización de cada Ejército y Organismo de este Ministerio, el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, los Jefes de Estado Mayor de cada Ejército, los Subsecretarios de Defensa y de Política de Defensa y el Director general de Armamento y Material regularán, de acuerdo siempre con la legalidad vigente, por instrucciones emanadas de su autoridad, los siguientes extremos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

15.1. Determinación, radicación y dependencia, ámbito y facultades de los órganos competentes para la realización de los reconocimientos y elevación de las correspondientes propuestas de clasificación.

15.2. Establecimiento de clasificaciones más pormenorizadas o específicas, dentro de cada uno de los dos grupos generales que figuran en el punto 8 de la presente Orden caso de considerarse conveniente, así como los requisitos para incluir el material en cada una de las que se establezcan.

15.3. Fijación, de considerarlo oportuno, de los plazos en que deban ser emitidos los informes o realizados los trámites previstos en la presente Orden, así como la reducción de dichos plazos en los casos de urgencias justificadas, siempre que los mismos no estén específicamente determinados.

16. Las citadas instrucciones deberán ser publicadas en los respectivos «Diarios Oficiales» o puestas en conocimiento de la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos Económicos) mediante la remisión de un ejemplar de las mismas.

17. Las prescripciones de la presente Orden no serán de aplicación al reconocimiento, clasificación, propuesta y acuerdo de enajenación de ganado de tesocho que se considere como desecho urgente, de acuerdo con lo recogido en el punto 2 de la Orden ministerial del extinguido Ministerio del Ejército de 2 de septiembre de 1961 que continuará regulándose por su particular normativa vigente en cada momento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material, quedan derogadas todas las normas que hasta ahora regulaban el reconocimiento, clasificación, propuesta y acuerdo de enajenaciones del material del Ministerio de Defensa.

Madrid, 18 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

8613

*ORDEN de 25 de marzo de 1982 por la que se modifica y complementa la de 15 de enero, en relación con el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982.*

Ilmo. Sr.: La solicitud de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios respecto de la unificación y ampliación del período de garantía del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno para la presente campaña, la necesidad de clarificar que la exclusión del trigo en regadío se refiere únicamente a la subvención de la Administración, así como la introducción de un nuevo cultivo por la Orden de 4 de marzo de 1982 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco del seguro citado, aconsejan complementar la Orden ministerial de 15 de enero del presente año, introduciendo determinadas modificaciones respecto al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primerò.—Se modifica el último párrafo de la condición especial cuarta del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, aprobado por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), que tendrá la siguiente redacción:

«Las garantías del presente seguro finalizarán, para todas las zonas, a lo más tardar, el día 30 de septiembre de 1982.»

Segundo.—Se modifica el segundo párrafo del número primero de la Orden ministerial de 15 de enero de 1982, que queda redactado de la forma siguiente:

«Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, aprobado por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de junio).»

Tercero.—En las condiciones especiales del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, aprobadas por Orden ministerial de 11 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), se introducirá la mención al triticale, cultivo para el que serán de aplicación las tarifas que para el trigo y centeno fueron aprobadas por la citada disposición.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8614

*ORDEN de 25 de marzo de 1982 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío), incluido en el Plan Anual de los Seguros Agrarios Combinados para 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha complementa la de 15 de enero de 1982, por la que se proroga la regulación de varios seguros comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, que fueron incluidos en el Plan de 1981, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío), resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores a:

- Grupo trigo, centeno, triticale: 1,20 por 100.
- Grupo cebada, avena: 2,15 por 100.

En concepto de mayor intensidad de riesgo con los límites de los porcentajes anteriormente citados.

b) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 75 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

c) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales, según el siguiente baremo:

- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 20 por 100.

— Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 10 por 100.

Las subvenciones anteriores no serán de aplicación a producción de trigo en regadío.

3.º Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención correspondiente por mayor intensidad de riesgo.

4.º A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 25 de marzo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8615

*ORDEN de 25 de marzo de 1982 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1982, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas-piense, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

2.º La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores al 1,74 por 100, en concepto de mayor intensidad de riesgo con el límite del porcentaje anteriormente citado.

b) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 85 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e igual o inferior a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e igual o inferior a 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 15 por 100.

c) Subvención al importe del recibo para pólizas individuales, según el siguiente baremo:

- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 40 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 5.000.000 de pesetas, el 20 por 100.
- Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 5.000.000 de pesetas, el 10 por 100.